SEÑORES

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D.

DEMANDANTE: OLGA MÉRIDA AGUDELO LÓPEZ

DEMANDADOS: LUCILA BAHAMON DE VASQUEZ DESIRE VASQUEZ BAHAMON HERNAN VASQUEZ BAHAMON ESMERALDA VASQUEZ BAHAMON LEONISA VASQUEZ BAHAMON

Radicado: 05001311000320200020300

ASUNTO: PROCESO VERBAL ACCIÓN DE NULIDAD DE PARTICIÓN DE

HERENCIA

JUAN ESTEBAN RUIZ MEJIA, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.759.000 de la ciudad de Medellín Abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 132097 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Apoderado Especial de DESIRE VASQUEZ BAHAMON mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.532.780, domiciliada en la ciudad de Medellín en Calle 34 #82A 15 móvil 3006205211 barrio el Poblado y correo electrónico vasquezbd@gmail.com doy repuesta al presente demanda:

A los hechos

HECHO PRIMERO: me pronunciare conforme a lo que fue plateado por el libelista:

- 1. Es cierto.
- 2. Es cierto.
- 3. Es cierto.
- 4. Parcialmente cierto y no nos consta, toda vez que se desconoce si existían hijos extramatrimoniales del finado JORGE VASQUEZ VASQUEZ quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía 3.331.996 quien murió el 9 de mayo de 1965 y por el cual se dio la herencia y su posterior sucesión.
- 5. Es cierto.
- 6. Es cierto.
- 7. Es cierto

HECHO SEGUNDO: me pronunciare conforme a lo que fue plateado por el libelista

1. ES CIERTO, sin embargo, por el paso del tiempo que es mas de 10 años la norma del código civil artículos 1750 y 1751 y 1752 y siguientes determina la prescripción de la acción rescisoria, el plazo de a la acción rescisoria

respecto a los herederos y la ratificación para sanar la nulidad sea expresa o tacita, estas se desarrollaran en las excepciones.

- 2. Es cierto.
- 3. Es cierto
- 4. No me consta, sin embargo el contrato privado es un contrato que el hoy demandante debe de ratificar, habida cuenta que si bien es un documento privado este no se considera nulo, toda vez que existen obligaciones claras y expresa y exigibles y los vendedores estaban obligados a realizar la escritura y la tradición como es menester en la costumbre civil, si bien es cierto las personas que realizaron ese contrato ya no están vivas o los mismo su herederos deben de cumplir en representación esta obligación de realizar el acto de escritura pública, pues estas son obligaciones pendientes y existiría un enriquecimiento sin causa por parte de los vendedores o sus herederos y afectaría a mi mandate como heredera de su padre en la proporción.
- 5. No es cierto como se dice en el numeral anterior el documento es valido y es un título exigible para los vendedores y herederos de los vendedores, una cosa es muy diferente con relación a la misma sucesión que s ataca en la demanda.

HECHO TERCERO:

- 1. No es cierto, si bien es cierto que podría existir una causal de nulidad de acuerdo a lo plasmado por el libelista olvida que las mismas nulidades pueden ser saneadas por el paso del tiempo, puesto que las acciones no son imprescriptibles lo mismo la caducidad de la acción, toda vez que en el escrito de la demanda la parte demandante no anuncia la prescripción y la caducidad de la acción de nulidad, puesto que la demandante de forma tácita y los demás herederos determinado e indeterminados tuvieron conocimiento de la venta por escrito privado de los derechos sobre el inmueble que fue objeto de la sucesión, que es diferente conforme con lo que se desarrollara en las excepciones.
- 2. No es cierto el documento no es inexistente, puesto que el mismo no fue atacado en debida forma, y si bien es documento privado en ese documento está la obligación de los vendedores de los derechos herenciales de suscribir las escrituras y por ende no se da la misma no por renuencia del comprador si no por circunstancias que mi mandate no tiene conocimiento actuando ella y el resto de las demandas de buena fe.
- 3. No es un hecho es una pretensión.
- 4. No me consta y como se explica en esta contestación la supuesta nulidad esta determinada por la misma prescripción de la acción y la caducidad de la acción que esta determinada en el código civil y que sanea de forma

directa la misma sucesión del finado a favor de mi mandante y las demás herederas.

A LAS PRETENCIONES

PRIMERA: Me opongo a esta pretensión y no está llamada a prosperar por cuanto los artículos del código civil artículos 1750 y 1751 y 1752 y siguientes determina la prescripción de la acción rescisoria, el plazo de la acción rescisoria respecto a los herederos y la ratificación para sanar la nulidad sea expresa o tacita, estas se desarrollaran en las excepciones.

SEGUNDA: Me opongo a esta pretensión y no está llamada a prosperar por cuanto los tiempos de prescripción de la demandante esta prescrita la acción.

TERCERA: Me opongo a esta pretensión y no está llamada a prosperar por cuanto

DERECHO

DE LA NULIDAD Y LA RESCISION

ARTICULO 1740. <CONCEPTO Y CLASES DE NULIDAD>. Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.

La nulidad puede ser absoluta o relativa.

ARTICULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

<u>Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa</u>, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

ARTICULO 1742. <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato;

puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.

ARTICULO 1743. <DECLARACION DE NULIDAD RELATIVA>. <u>La nulidad relativa</u> no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes.

La incapacidad de la mujer casada* que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.

ARTICULO 1744. <CONTRATO REALIZADO POR DOLO DE UN INCAPAZ>. Si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, ni él ni sus herederos o cesionarios podrán alegar nulidad.

Sin embargo, la aserción de mayor edad, o de no existir la interdicción, u otra causa de incapacidad, no inhabilitará al incapaz para obtener el pronunciamiento de nulidad.

ARTICULO 1745. <ACTOS Y CONTRATOS DE INCAPACES>. Los actos y contratos de los incapaces, en que no se ha faltado a las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni rescindirse, sino por las causas en que gozarían de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes.

Las corporaciones de derecho público y las personas jurídicas son asimiladas en cuanto a la nulidad de sus actos o contratos a las personas que están bajo tutela o curaduría.

ARTICULO 1746. <EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD>. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto o causa ilícita.

En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o de su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena fe o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo.

ARTICULO 1747. <RESTITUCIONES POR NULIDAD DE CONTRATOS CON INCAPACES>. Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos que la ley exige, el que contrató con ella no puede pedir restitución o reembolso de lo que gasto o pago en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho más rica con ello la persona incapaz.

Se entenderá haberse hecho esta más rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas le hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas.

ARTICULO 1748. <NULIDAD JUDICIAL EN RELACION CON TERCEROS POSEEDORES>. La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales.

ARTICULO 1749. <EFECTOS RELATIVOS DE LA NULIDAD>. Cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovechara a las otras.

ARTICULO 1750. <PLAZOS PARA INTERPONER LA ACCION RESCISION>. El plazo para pedir la rescisión durara cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contara el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

<Inciso derogado tácitamente por el artículo 60 del Decreto Ley 2820 de 1974, según la Corte Constitucional Sentencia C-305-19>

TODO lo cual se entiende en los casos en que las leyes especiales no hubieren designado otro plazo.

ARTICULO 1751. <PLAZO DE LA ACCION RESCISORIA DE HEREDEROS>. Los herederos mayores de edad gozaran del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozaran del residuo, en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.

Pero en este caso no se podrá pedir la declaración de nulidad, pasados treinta años desde la celebración del acto o contrato.

ARTICULO 1752. <SANEAMIENTO DE LA NULIDAD POR RATIFICACION>. La ratificación necesaria para sanear la nulidad cuando el vicio del contrato es susceptible de este remedio, puede ser expresa o tácita.

ARTICULO 1753. <SOLEMNIDADES DE LA RATIFICACION EXPRESA>. Para que la ratificación expresa sea valida, deberá hacerse con las solemnidades a que por la ley está sujeto el acto o contrato que se ratifica.

ARTICULO 1754. <RATIFICACION TACITA>. La ratificación tácita es la ejecución voluntaria de la obligación contratada.

ARTICULO 1755. <REQUISITO DE VALIDEZ DE LA RATIFICACION>. Ni la ratificación expresa ni la tácita serán validas si no emanan de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad.

ARTICULO 1756. <CAPACIDAD PARA RATIFICAR>. No vale la ratificación expresa o tácita del que no es capaz de contratar.

DE LA PRESCRIPCION CON QUE SE ADQUIEREN LAS COSAS

ARTICULO 2518. <PRESCRIPCION ADQUISITIVA>. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Se ganan de la misma manera los otros derechos reales que no están especialmente exceptuados.

ARTICULO 2519. <IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS BIENES DE USO PUBLICO>. Los bienes de uso público no se prescriben en ningún caso.

ARTICULO 2520. <ACTOS DE MERA FACULTAD O TOLERANCIA>. La omisión de actos de mera facultad, y la mera tolerancia de actos de que no resulta gravamen, no confieren posesión, ni dan fundamento a prescripción alguna.

Así, el que durante muchos años dejó de edificar en un terreno suyo, no por eso confiere a su vecino el derecho de impedirle que edifique.

Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales, o paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto.

Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro.

ARTICULO 2521. <SUMA DE POSESIONES>. Si una cosa ha sido poseída sucesivamente y sin interrupción, por dos o más personas, el tiempo del antecesor puede o no agregarse al tiempo del sucesor, según lo dispuesto en el artículo 778.

La posesión principiada por una persona difunta continúa en la herencia yacente, que se entiende poseer a nombre del heredero.

ARTICULO 2522. <POSESION INTERUMPIDA>. Posesión no interrumpida es la que no ha sufrido ninguna interrupción natural o civil.

ARTICULO 2523. <INTERRUPCION NATURAL DE LA POSESION>. La interrupción es natural:

- 1. Cuando sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios, como cuando una heredad ha sido permanentemente inundada.
- 2. Cuando se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. La interrupción natural de la primera especie no produce otro efecto que el de descontarse su duración; pero la interrupción natural de la segunda especie hace perder todo el tiempo de la posesión anterior; a menos que se haya recobrado legalmente la posesión, conforme a lo dispuesto en el título De las acciones posesorias, pues en tal caso no se entenderá haber habido interrupción para el desposeído.

ARTICULO 2525. <PRESCRIPCION ENTRE COMUNEROS>. Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras.

ARTICULO 2526. <PRESCRIPCION ADQUISITIVA CONTRA TITULO INSCRITO>. Contra un título inscrito no tendrá lugar la prescripción adquisitiva de bienes raíces, o derechos reales constituidos en éstos, sino en virtud de otro título inscrito, ni empezará a correr sino desde la inscripción del segundo.

ARTICULO 2527. <CLASES DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA>. La prescripción adquisitiva es ordinaria o extraordinaria.

ARTICULO 2528. <PRESCRIPCION ORDINARIA>. Para ganar la prescripción ordinaria se necesita posesión regular no interrumpida, durante el tiempo que las leyes requieren.

ARTICULO 2529. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ORDINARIA>.

<Inciso modificado por el artículo 4 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El tiempo necesario a la prescripción ordinaria es de tres (3) años para los muebles y de cinco (5) años para bienes raíces.

Cada dos días se cuentan entre ausentes por uno solo para el cómputo de los años.

Se entienden presentes para los efectos de la prescripción, los que viven en el territorio, y ausentes los que residan en país extranjero.

ARTICULO 2530. <SUSPENCION DE LA PRESCRIPCION ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo <u>3</u> de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia.

Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

ARTICULO 2531. <PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE COSAS COMERCIABLES>. El dominio de cosas comerciables, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse:

- 1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.
- 2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.
- 3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:
- 1a.) <Ordinal modificado por el artículo <u>5</u> de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.
- 2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

ARTICULO 2532. <TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA>. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo <u>6</u> de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> El lapso de tiempo necesario para adquirir por esta especie de prescripción, es de diez (10) años contra todo persona y no se suspende a favor de las enumerados en el artículo <u>2530</u>

ARTICULO 2533. <PRECRIPCIONES ESPECIALES>. <Artículo modificado por el artículo <u>7</u> de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los derechos reales se adquieren por prescripción de la misma manera que el dominio, y están sujetos a las mismas reglas, salvo las excepciones siguientes:

1a. El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinario de diez (10) años.

2a. El derecho de servidumbre se adquiere según el artículo 939.

ARTICULO 2534. <EFECTOS DE LA DECLARACION JUDICIAL DE LA PRESCRIPCION>. La sentencia judicial que declara una prescripción hará las veces de escritura pública para la propiedad de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos; pero no valdrá contra terceros sin la competente inscripción.

CAPITULO III.

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. <PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo <u>8</u> de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.

ARTICULO 2537. <PRESCRIPCION DE LA ACCION HIPOTECARIA Y DE OBLIGACIONES ACCESORIA>. La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

ARTICULO 2538. <EXTINCION DE LA ACCION POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA>. Toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

ARTICULO 2539. <INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

ARTICULO 2540. <EFECTOS DE LA INTERRUPCION RESPECTO A CODEUDORES Y COACREEDORES>. <Artículo modificado por el artículo <u>9</u> de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo <u>1573</u>, o que la obligación sea indivisible.

ARTICULO 2541. <SUSPENCION DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en el número 1o. del artículo 2530.

<Inciso modificado por el artículo 10 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Transcurrido diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas, en el inciso precedente.

CAPITULO IV.

DE CIERTAS ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN CORTO TIEMPO

ARTICULO 2542. <ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN TRES AÑOS>. Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, inclusos los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal.

ARTICULO 2543. <ACCIONES QUE PRESCRIBEN EN DOS AÑOS>. Prescribe en dos años la acción de los mercaderes, proveedores y artesanos, por el precio de los artículos que despachan al menudeo.

<Inciso 2o. Sustituido por la regla general establecida por el artículo <u>488</u> de Código Sustantivo del Trabajo. El cual establece: "Las acciones correspondientes a los

derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. ". Según lo expone la Corte Constitucional en la <u>C-607-06</u>>

La de toda clase de personas por el precio de servicios que se prestan periódica o accidentalmente, como posaderos, acarreadores, mensajeros, barberos, etc.

ARTICULO 2544. <SUSPENSION E INTERRUPCION DE LAS PRESCRIPCIONES A CORTO TIEMPO>. <Artículo modificado por el artículo <u>11</u> de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Las prescripciones mencionadas en los dos artículos anteriores, no admiten suspensión alguna.

Interrúmpense:

- 1o. Desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducto concluyente.
- 20. Desde que interviene requerimiento.

En ambos casos se volverá a contar el mismo término de prescripción.

ARTICULO 2545. <PRESCRIPCIONES DE ACCIONES ESPECIALES>. Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

EXCEPCIONES MIXTAS

Excepción de prescripción

Según el Artículo 1742 y siguientes del código civil colombiano la nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria que en el caso que nos ocupa aplica, puesto que han transcurrido más de 10 años. Además el heredero o demandante en nuestro caso es mayor de edad y gozaba del cuatrienio entero si no hubiere principiado a correr; y gozaran del residuo, en caso contrario. A los herederos menores empieza a correr el cuatrienio o su residuo desde que hubieren llegado a edad mayor.

Para que la ratificación expresa sea válida, deberá hacerse con las solemnidades a que por la ley está sujeto el acto o contrato que se ratifica, muestro caso a renuencia de iniciar esta acción demuestra la ratificación de la demandante y aprobación de la sucesión, habida cuenta que nunca inicio ni la demanda de nulidad ni abrió la sucesión como era la posibilidad, igualmente la ratificación expresa ni la tácita serán válidas si no emanan de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad y es válida toda vez que la demandante es capaz conforme a los normas enunciadas en los fundamentos de derecho

El derecho de herencia según el código civil en su artículo 2533 que habla de prescripciones especiales el cual fue modificado por el artículo 7 de la Ley 791 de 2002. Determina en su ordinal 1a. lo siguiente "El derecho de herencia se adquiere por la prescripción extraordinario de diez (10) años." Hecho que se dio puesto que la sucesión se abrió y se adjudico hace mas de diez años a favor de mi mandate sin

que con ello no exista la prescripción de extinción de la acción de nulidad que se ejerce en este momento.

Precepción adquisitiva del dominio

Esta es muy sencilla mi mandante y sus familiares por el paso del tiempo que es mas de 10 años han tenido la posesión del inmueble con ánimo de señores y dueños; inmueble que se adjudicó en la sucesión, por ende solo por esto ni siquiera seria o vise para declarar la nulidad de la sucesión pues no solo opera la excepción que se alega en el título anterior si no también la de prescripción adquisitiva se la ordinaria o extra ordinaria consagrada en el código civil colombiano regula en los artículos del acápite de el derecho de la presente contestación.

Excepción de mala fe procesal

La excepción de mala fe procesal seda de pleno derecho y se demuestra pues existiendo la posibilidad desde que se generó la sucesión y la posibilidad desde la muerte del causante de iniciar la sucesión o atar la misma de manera tacita acepto el acto jurídico de la partición, adjudicación de la sucesión del finado, pues no son ajenos a la presente decisión, es mas son familia, es igualmente señalar

Excepción temeridad

litigar con temeridad significa mantener una pretensión, o la oposición a la misma, bien a sabiendas de su injusticia y con conciencia de la falta de razón, bien cuando ello hubiera podido saberse de haberse indagado, con un mínimo de diligencia, acerca de sus fundamentos sobre todo cuando la demanda desconoce las anteriores excepciones puesto que opera la prescripción de la acción y la prescripción adquisitiva ordinaria o extra ordinaria al fin se cumplen los tiempos, que recae sobre el único bien inmueble que recae sobre la sucesión que esta en posesión del causante y de sus herederos des el 1980.

Excepción de terceros de buena fe

Mi mandante y sus hermanas y madre obraron como terceros de buena fe, puesto que utilizaron los documentos para realizar la sucesión, y tuvieron un abogado el cual realizo las diligencias de la sucesión, igualmente fue gestionada por el notario que realizo y aprobó la sucesión lo que dicta que tiene un justo titulo y buena fe pues en el momento no se avizoro nulidades dentro del proceso.

Excepción de no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar

Es importante resaltar que en este proceso de sucesión que se quiere atacar está vinculado El Notario 18 que impartió el proceso y plasmo en la escritura publica la sucesión, el acto que se ataca obliga al demandante y su apoderado la vinculación de este al proceso, puesto que la escritura emana de él y si no dio tramite en debida

forma a la sucesión, este recaería en responsabilidad frente a als partes del presente proceso, además es importante señalar que el es el encargado de la verificación de la sucesión antes de plasmarla en documento Publio y por ende debe de ser vinculado puesto que el acto emana de él.

Excepción de no conformarse el litis consorcio necesario

Es importante señalar que aunque por parte del despacho se sito a personas indeterminadas en los documentos que reposan aparecen hermanos del finado que fueron participes de la compraventa de los derechos herenciales y en caso de su fallecimiento estos pueden tener descendencia y tienen legitimación en la causa por pasiva en el presente proceso, la demandante no los anuncia y no los confiesa en los hechos de la demanda, personas necesarias para que participen en el presente proceso de solicitud de nulidad de la sucesión , puesto que estos también han ratificado de forma tácita la misma sucesión, por ende deberá el despacho dar aplicación a la presente excepción.

La genérica

El artículo 282 del cogido general del proceso de termina que la resolución sobre excepciones: En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia......

PUEBAS

Documentos

Téngase como válidas las pruebas aportadas por la parte demandante y las allegadas al presente escrito como son el poder.

Interrogatorio de parte

Cítese a la demandante la señora OLGA MÉRIDA AGUDELO LÓPEZ para que rinda interrogatorio de parte el cual hare en forma verbal y allegare si es del caso las preguntas al despacho en sobre cerrado.

NOTIFICACIONES

DESIRE VASQUEZ BAHAMON, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.532.780, domiciliada en la ciudad de Medellín en Calle 34 #82A 15 móvil 3006205211 barrio el Poblado y correo electrónico vasquezbd@gmail.com.

El suscrito la recibiré en el despacho o en su defecto en la carrera 35 # 1-31 y al correo electrónico juanesabogado@hotmail.com móvil 3183437047.

Cordialmente,

JUAN ESTEBAN RUIZ MEJIA

CC: 71.759.000 de Medellín TP: 132097del C. S de la J.